

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 309

Edición
en lengua española

Legislación

47° año
6 de octubre de 2004

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) n° 1731/2004 de la Comisión, de 5 de octubre de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento (CE) n° 1732/2004 de la Comisión, de 5 de octubre de 2004, por el que se fija el tipo definitivo de restitución y el porcentaje de expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, uvas de mesa, manzanas y melocotones) 3

★ **Reglamento (CE) n° 1733/2004 de la Comisión, de 5 de octubre de 2004, que modifica el Reglamento (CE) n° 635/2004 relativo a la fijación del tipo de cambio aplicable en 2004 a determinadas ayudas directas y medidas de carácter estructural o medioambiental** 5

★ **Directiva 2004/99/CE de la Comisión, de 1 de octubre de 2004, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella las sustancias activas acetamiprid y tiacloprid ⁽¹⁾** 6

★ **Directiva 2004/102/CE de la Comisión, de 5 de octubre de 2004, por la que se modifican los anexos II, III, IV y V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad** 9

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad***Comisión**

2004/675/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 29 de septiembre de 2004, por la que se establece un apoyo logístico para el sistema Traces [notificada con el número C(2004) 3584]** 26

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1731/2004 DE LA COMISIÓN**de 5 de octubre de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de octubre de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	54,6
	999	54,6
0707 00 05	052	100,0
	999	100,0
0709 90 70	052	85,9
	999	85,9
0805 50 10	052	72,1
	388	52,8
	524	66,6
	528	50,5
	999	60,5
0806 10 10	052	86,7
	400	163,7
	624	85,8
	999	112,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	85,9
	388	80,1
	400	92,9
	508	98,9
	512	107,7
	720	16,9
	800	137,8
	804	89,0
999	88,7	
0808 20 50	052	103,4
	388	43,0
	999	73,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1732/2004 DE LA COMISIÓN**de 5 de octubre de 2004****por el que se fija el tipo definitivo de restitución y el porcentaje de expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, uvas de mesa, manzanas y melocotones)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1153/2004 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades indicativas en relación con las cuales pueden expedirse certificados de exportación del sistema B.

(2) En relación con los certificados del sistema B solicitados entre el 1 de julio y el 16 de septiembre de 2004 para los tomates, las naranjas, las uvas de mesa, las manzanas y los melocotones, resulta oportuno fijar el tipo definitivo de restitución al nivel del indicativo y determinar el porcentaje de expedición para las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los porcentajes de expedición y los tipos de restitución aplicables en relación con las solicitudes de certificados de exportación del sistema B presentadas de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1153/2004 entre el 1 de julio y el 16 de septiembre de 2004, quedan fijados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2002 (DO L 170 de 29.6.2002, p. 69).

⁽³⁾ DO L 223 de 24.6.2004, p. 6.

ANEXO

Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas y tipos de restitución aplicables en relación con los certificados del sistema B solicitados entre el 1 de julio y el 16 de septiembre de 2004 (tomates, naranjas, uvas de mesa, manzanas y melocotones)

Producto	Tipo de restitución (EUR/t neta)	Porcentaje de expedición de las cantidades solici- tadas
Tomates	30	100 %
Naranjas	25	100 %
Uvas de mesa	19	100 %
Manzanas	30	100 %
Melocotones	13	100 %

REGLAMENTO (CE) N° 1733/2004 DE LA COMISIÓN

de 5 de octubre de 2004

que modifica el Reglamento (CE) n° 635/2004 relativo a la fijación del tipo de cambio aplicable en 2004 a determinadas ayudas directas y medidas de carácter estructural o medioambiental

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2808/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario ⁽¹⁾ y, en particular, la segunda frase del apartado 3 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2808/98, el inicio de la campaña de comercialización de que se trate constituye el hecho generador del tipo de cambio correspondiente a la ayuda por superficie a los frutos de cáscara, prevista en el capítulo 4 del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo ⁽²⁾, que establece disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común, así como determinados regímenes de ayuda a los agricultores y modifica algunos Reglamentos.
- (2) En virtud del segundo párrafo del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 659/97 de la Comisión, de 16 de abril de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo en lo que respecta al régimen de las intervenciones en el sector de las frutas y hortalizas ⁽³⁾, la campaña de comercialización de los frutos de cáscara comienza el 1 de enero.

(3) El Reglamento (CE) n° 635/2004 de la Comisión ⁽⁴⁾ indica en su anexo el tipo de cambio que se aplica a los importes cuyo hecho generador es el 1 de enero.

(4) El Reglamento (CE) n° 635/2004 no hace referencia a la ayuda por superficie a los frutos de cáscara, prevista en el capítulo 4 del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003. Conviene establecer, sin embargo, que los tipos fijados en el anexo de dicho Reglamento sean también aplicables a la ayuda por superficie a los frutos de cáscara.

(5) Resulta conveniente modificar el Reglamento (CE) n° 635/2004 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el primer párrafo del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 635/2004, se añadirá la letra f) siguiente:

«f) ayuda por superficie a los frutos de cáscara, prevista en el capítulo 4 del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 36; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1250/2004 (DO L 237 de 8.7.2004, p. 13).

⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 864/2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 48).

⁽³⁾ DO L 100 de 17.4.1997, p. 22; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1135/2001 (DO L 154 de 9.6.2001, p. 9).

⁽⁴⁾ DO L 100 de 6.4.2004, p. 22.

DIRECTIVA 2004/99/CE DE LA COMISIÓN**de 1 de octubre de 2004****por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella las sustancias activas acetamiprid y tiacloprid****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE, Grecia recibió el 22 de octubre de 1999 una solicitud de Nisso Chemical Europe GmbH para la inclusión de la sustancia activa acetamiprid en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Mediante la Decisión 2000/390/CE de la Comisión ⁽²⁾ se confirmó la «conformidad documental» del expediente, esto es, que podía considerarse que satisfacía en principio los requisitos sobre datos e información establecidos en los anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE.
- (2) El 11 de septiembre de 1998, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE, el Reino Unido recibió de Bayer Plc. (ahora Bayer CropScience AG) una solicitud relativa al tiacloprid. Mediante la Decisión 2000/181/CE de la Comisión ⁽³⁾ se confirmó el «carácter completo» del expediente, esto es, que podía considerarse que satisfacía en principio los requisitos sobre datos e información establecidos en los anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE.
- (3) Los efectos de estas sustancias activas sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE, en relación con los usos propuestos por los solicitantes. Los Estados miembros designados como ponentes presentaron a la Comisión proyectos de informes de evaluación relativos a estas sustancias los días 19 de marzo de 2001 (acetamiprid) y 22 de noviembre de 2000 (tiacloprid).
- (4) Los proyectos de informes de evaluación han sido revisados por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal. La revisión concluyó el 29 de junio de 2004 con informes de revisión de la Comisión sobre el acetamiprid y el tiacloprid.
- (5) La revisión del acetamiprid y el tiacloprid no puso de manifiesto ninguna cuestión pendiente ni preocupación que hicieran necesaria la consulta del Comité científico de las plantas.

- (6) Según los diversos exámenes efectuados, cabe esperar que los productos fitosanitarios que contengan estas sustancias activas satisfagan en general los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 y en el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 91/414/CEE, en particular respecto a los usos examinados y detallados en los informes de revisión de la Comisión. Por tanto, es procedente incluir el acetamiprid y el tiacloprid en el anexo I de dicha Directiva, para garantizar que las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan estas sustancias puedan concederse en todos los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.
- (7) Tras la inclusión del acetamiprid y el tiacloprid en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, procede conceder a los Estados miembros un plazo razonable para aplicar las disposiciones de dicha Directiva por lo que respecta a los productos fitosanitarios que contengan estas sustancias y, en particular, para revisar las autorizaciones provisionales vigentes y, antes de que termine dicho plazo, transformarlas en autorizaciones plenas, modificarlas o retirarlas de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE.
- (8) Por tanto, procede modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA

Artículo

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE se modificará como se indica en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el 30 de junio de 2005 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones y un cuadro de correspondencias entre ellas y las disposiciones de la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 2005.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/71/CE de la Comisión (DO L 127 de 29.4.2004, p. 104).

⁽²⁾ DO L 145 de 20.6.2000, p. 36.

⁽³⁾ DO L 57 de 2.3.2000, p. 35.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones del Derecho interno adoptadas en el ámbito cubierto por la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros revisarán la autorización de cada producto fitosanitario que contenga acetamiprid o tiacloprid para asegurarse de que se cumplen las condiciones enunciadas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE en relación con dichas sustancias activas. En caso necesario, como muy tarde el 30 de junio de 2005, modificarán o retirarán las autorizaciones de acuerdo con la Directiva 91/414/CEE.

2. A más tardar el 31 de diciembre de 2004, todo producto fitosanitario autorizado que contenga acetamiprid o tiacloprid como única sustancia activa o con otras de las sustancias activas que figuran en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes previstos en el anexo VI de la citada Directiva, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos establecidos en su anexo III. En función del resultado de esta evaluación, determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE.

Tras determinar dicho cumplimiento, los Estados miembros deberán:

- a) en el caso de un producto que contenga acetamiprid o tiacloprid como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, si procede, a más tardar el 30 de junio de 2006, o
- b) en el caso de un producto que contenga acetamiprid o tiacloprid, entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, si procede, a más tardar el 30 de junio de 2006, o en el plazo que establezca toda directiva por la que se hayan incluido las sustancias en cuestión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE si es posterior a esa fecha.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de enero de 2005.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

En el anexo I, se añadirán las líneas siguientes al final del cuadro:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«92	Acetamiprid Nº CAS: 160430-64-8 Nº CICAP: aún no disponible	(E)-N ¹ -[(6-cloro-3-piridil)metil]-N ² -ciano-N ¹ -metilacetamida	≥ 990 g/kg	1 de enero de 2005	31 de diciembre de 2014	Sólo se podrán autorizar los usos como insecticida. Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el acetamiprid, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 29 de junio de 2004. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la exposición del trabajador, — deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.
93	Tiacloprid Nº CAS: 111988-49-9 Nº CICAP: 631	(Z)-N-[3-[(6-cloro-3-piridil)metil]-1,3-tiazolan-2-ilidén]cianamida	≥ 975 g/kg	1 de enero de 2005	31 de diciembre de 2014	Sólo se podrán autorizar los usos como insecticida. Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el tiacloprid, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 29 de junio de 2004. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de los artrópodos a los que no esté destinada la sustancia. — deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos, — deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.

(1) En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas.».

DIRECTIVA 2004/102/CE DE LA COMISIÓN

de 5 de octubre de 2004

por la que se modifican los anexos II, III, IV y V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, las letras c) y d) de su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2000/29/CE dispone que la madera de coníferas (Coniferales), excepto la de *Thuja* L., en forma de cajones, jaulas, tambores, paletas, paletas caja y otras plataformas de carga, maderos de estibar, separadores y vigas, incluida la que no conserve su superficie redondeada habitual, originaria de Canadá, China, Japón, Corea, Taiwán y Estados Unidos estará descortezada, no tendrá perforaciones de un diámetro superior a 3 milímetros causadas por gusanos, y presentará un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca en el momento de la transformación.
- (2) La publicación n.º 15 de las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias de la FAO, titulada *Directrices para reglamentar el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional* ⁽²⁾, incluye medidas fitosanitarias relacionadas con la circulación de embalajes de madera en forma de cajones, jaulas, tambores, paletas, plataformas de carga, collarines para paletas y maderos de estibar destinadas a reducir el riesgo de introducción y propagación de plagas cuarentenarias asociadas con los embalajes de madera elaborados con madera bruta de coníferas y no coníferas y utilizados en el comercio internacional. Las disposiciones pertinentes de la Directiva 2000/29/CE sobre embalajes de madera deben adecuarse a las disposiciones de las mencionadas Directrices.
- (3) Procede modificar las actuales disposiciones referentes a la madera originaria de países en los que se tiene constancia de la presencia de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle *et al.*, habida cuenta de que se han descubierto nuevos tratamientos técnicos contra este patógeno.
- (4) Las disposiciones sobre la madera originaria de Rusia, Kazajstán, Turquía y otros terceros países deben mejo-

rarse y adecuarse para proteger en mayor medida a la Comunidad frente a la introducción de organismos nocivos para la madera, así como para dar cabida a nuevos tratamientos técnicos contra dichos organismos nocivos, descubiertos recientemente.

- (5) Estas medidas mejoradas deberían incluir el uso de un «certificado fitosanitario» para los productos de madera originarios de terceros países.
- (6) Procede modificar las disposiciones con respecto a la *Cryphonectria parasitica* (Murrill.) Barr., a fin de tener en cuenta la información actualizada sobre su presencia en la Comunidad, así como la relativa a los riesgos de su introducción y propagación en la Comunidad con madera y corteza aislada de *Castanea* Mill., y restringir dichas disposiciones a zonas protegidas de la República Checa, Dinamarca, Grecia, Irlanda, Suecia y el Reino Unido, en las que se ha determinado la ausencia de este organismo.
- (7) Es necesario modificar las disposiciones sobre los productos de madera que deben ser objeto de una inspección fitosanitaria en el país de origen o de procedencia para poder ser introducidos o desplazados en la Comunidad, atendiendo a las modificaciones introducidas en relación con los requisitos técnicos de dicha madera, así como a las modificaciones en la nomenclatura arancelaria y estadística y en el arancel aduanero común.
- (8) Procede modificar las disposiciones relativas al riesgo de introducción de organismos nocivos con la corteza aislada de las coníferas (Coniferales) originarias de determinados terceros países, a la luz de la nueva información disponible con respecto a los tratamientos de la mencionada corteza aislada, que permiten eliminar el mencionado riesgo.
- (9) Es muy probable que el organismo nocivo *Ceratocystis virescens* (Davidson) Moreau vaya a ser la denominación generalmente aceptada del organismo *Ceratocystis coerulecens* (Münch) Bakshi.
- (10) Procede, pues, modificar en consecuencia los anexos pertinentes de la Directiva 2000/29/CE.
- (11) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/70/CE de la Comisión (DO L 127 de 29.4.2004, p. 97).

⁽²⁾ NIMF n.º 15, marzo de 2002, FAO, Roma.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los anexos II, III, IV y V de la Directiva 2000/29/CE se modificarán con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. El 28 de febrero de 2005 a más tardar, los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello a la Comisión inmediatamente.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de marzo de 2005.

Las disposiciones adoptadas por los Estados miembros incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

1. En la letra c) de la sección I de la parte A del anexo II, el punto 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. *Ceratocystis virescens* (Davidson) Moreau.

Vegetales de *Acer saccharum* Marsh., excepto los frutos y semillas, originarios de Estados Unidos y Canadá, madera de *Acer saccharum* Marsh., incluida la madera que no conserva su superficie redondeada habitual, originaria de Estados Unidos y Canadá.»

2. En la letra c) de la sección II de la parte A del anexo II, la columna de la derecha del punto 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Vegetales de *Castanea* Mill. y *Quercus* L., destinados a la plantación, excepto las semillas.»

3. En la letra c) de la parte B del anexo II, se insertará el punto 01 siguiente antes del punto 1:

«01 *Cryphonectria parasitica* (Murrill) Barr.

Madera, excluida la madera que ha sido descortezada y la corteza aislada de *Castanea* Mill.

CZ, DK, EL (Creta, Lesbos), IRL, S y UK (excepto la Isla de Man).»

4. En la parte A del anexo III, se suprimirá el punto 4.

5. En la sección I de la parte A del anexo IV, los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 se sustituirán por el texto siguiente:

«1.1. Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera de coníferas (Coniferales), excepto la de *Thuja* L., que no sea madera en forma de:

— virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de esas coníferas,

— embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y otras plataformas de carga, collarines para paletas, utilizados para el transporte de mercancías de todo tipo,

— madera para calzar o soportar carga que no sea de madera,

— madera de *Libocedrus decurrens* Torr., cuando existan pruebas de que la madera ha sido tratada o procesada para lápices por medio de un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura mínima de 82 °C en un período de siete a ocho días,

pero incluida la que no conserve su superficie redondeada natural, originaria de países en los que se tiene constancia de la existencia de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle *et al.*, como Canadá, China, Japón, la República de Corea, México, Taiwán y Estados Unidos.

Declaración oficial de que la madera ha sido sometida a un proceso adecuado de:

a) tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura central mínima de 56 °C durante 30 minutos por lo menos, lo cual se acreditará estampando la marca "HT" en la madera o en el embalaje según el uso comercial en vigor, así como en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13,

o

b) fumigación con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo cual se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la temperatura mínima de la madera, el índice (g/m³) y el tiempo de exposición (h),

o

c) impregnación química a presión con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo cual se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la presión (psi o kPa) y la concentración (%).

- | | |
|---|---|
| <p>1.2. Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera de coníferas (Coniferales), excepto la de <i>Thuja</i> L., en forma de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de esas coníferas, <p>originaria de Canadá, China, Japón, la República de Corea, México, Taiwán y Estados Unidos, países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Bursaphelenchus xylophilus</i> (Steiner et Bühner) Nickle <i>et al.</i></p> | <p>Declaración oficial de que la madera ha sido sometida a un proceso adecuado de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) tratamiento térmico a fin de alcanzar una temperatura central mínima de 56 °C durante al menos 30 minutos, lo que se indicará en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13, <li style="text-align: center;">o b) fumigación con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo cual se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la temperatura mínima de la madera, el índice (g/m³) y el tiempo de exposición (h). |
| <p>1.3. Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera de <i>Thuja</i> L. que no sea en forma de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho, — embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y otras plataformas de carga, collarines para paletas, utilizados para el transporte de mercancías de todo tipo, — madera para calzar o soportar carga que no sea de madera, <p>originaria de Canadá, China, Japón, la República de Corea, México, Taiwán y Estados Unidos, países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Bursaphelenchus xylophilus</i> (Steiner et Bühner) Nickle <i>et al.</i></p> | <p>Declaración oficial de que la madera:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) ha sido descortezada, <li style="text-align: center;">o b) ha sido sometida a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20% expresado como porcentaje de materia seca, lo cual se acreditará estampando la marca "kiln-dried" o "K.D." (secado en horno), u otra marca reconocida internacionalmente, en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, <li style="text-align: center;">o c) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura central mínima de 56 °C durante 30 minutos por lo menos, de lo que quedará constancia por medio de la marca "HT" en la madera o en el embalaje de conformidad con el uso vigor, y en los certificados a que se hace referencia en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13, <li style="text-align: center;">o d) ha sido sometida a un proceso adecuado de fumigación con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo cual se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la temperatura mínima de la madera, el índice (g/m³) y el tiempo de exposición (h), <li style="text-align: center;">o e) ha sido sometida a un procedimiento adecuado de impregnación química a presión con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo cual se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la presión (psi o kPa) y la concentración (%). |

<p>1.4. Está o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera de <i>Thuja</i> L., en forma de:</p> <p>— virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho,</p> <p>originaria de Canadá, China, Japón, la República de Corea, México, Taiwán y Estados Unidos, países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Bursaphelenchus xylophilus</i> (Steiner et Bühner) Nickle <i>et al.</i></p>	<p>Declaración oficial de que la madera:</p> <p>a) ha sido producida a partir de madera en rollo descortezada,</p> <p>o</p> <p>b) ha sido sometida a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca,</p> <p>o</p> <p>c) ha sido sometida a un proceso adecuado de fumigación con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo cual se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la temperatura mínima de la madera, el índice (g/m³) y el tiempo de exposición (h),</p> <p>o</p> <p>d) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura central mínima de 56 °C durante al menos 30 minutos, lo que se indicará en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13.</p>
<p>1.5. Está o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera de coníferas (Coniferales), que no sea madera en forma de:</p> <p>— virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de esas coníferas,</p> <p>— embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y otras plataformas de carga, collarines para paletas, utilizados para el transporte de mercancías de todo tipo,</p> <p>— madera para calzar o soportar carga que no sea de madera,</p> <p>pero incluida la que no conserve su superficie redondeada habitual, originaria de Rusia, Kazajstán y Turquía.</p>	<p>Declaración oficial de que la madera:</p> <p>a) es originaria de zonas de las que se sabe que están exentas de:</p> <p>— <i>Monochamus</i> spp. (especies no europeas),</p> <p>— <i>Pissodes</i> spp. (especies no europeas),</p> <p>— <i>Scolytidae</i> spp. (especies no europeas).</p> <p>La zona se indicará en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13, en el apartado "Lugar de origen",</p> <p>o</p> <p>b) ha sido descortezada y no tiene perforaciones causadas por gusanos del género <i>Monochamus</i> spp. (especies no europeas), definidas, a estos efectos, como aquellas perforaciones cuyo diámetro es superior a 3 mm,</p> <p>o</p>

- | | |
|---|---|
| <p>1.6. Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera de coníferas (Coniferales), que no sea madera en forma de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de esas coníferas,
 — embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y otras plataformas de carga, collarines para paletas, utilizados para el transporte de mercancías de todo tipo, | <ul style="list-style-type: none"> c) ha sido sometida a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 % expresado como porcentaje de materia seca, lo cual se acreditará estampando la marca "kiln-dried" o "K.D." (secado en horno) u otra marca reconocida internacionalmente en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor,
 <li style="text-align: center;">o
 d) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura central mínima de 56 °C durante 30 minutos por lo menos, de lo que quedará constancia por medio de la marca "HT" en la madera o en el embalaje de conformidad con la práctica actual, así como en los certificados a que se hace referencia en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13,
 <li style="text-align: center;">o
 e) ha sido sometida a un proceso adecuado de fumigación con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo cual se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la temperatura mínima de la madera, el índice (g/m³) y el tiempo de exposición (h),
 <li style="text-align: center;">o
 f) ha sido sometida a un procedimiento adecuado de impregnación química a presión con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo cual se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la presión (psi o kPa) y la concentración (%). <p>Declaración oficial de que la madera:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) ha sido descortezada y no tiene perforaciones causadas por gusanos del género <i>Monochamus</i> spp. (especies no europeas), definidas, a estos efectos, como aquellas perforaciones cuyo diámetro es superior a 3 mm,
 <li style="text-align: center;">o
 b) ha sido sometida a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 % expresado como porcentaje de materia seca, lo cual se acreditará estampando la marca "kiln-dried" o "K.D." (secado en horno), u otra marca reconocida internacionalmente, en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, |
|---|---|

<p>— madera para calzar o soportar carga que no sea de madera,</p> <p>pero incluida la que no conserve su superficie redondeada habitual, originaria de terceros países, salvo de:</p> <p>— Rusia, Kazajstán y Turquía,</p> <p>— países europeos,</p> <p>— Canadá, China, Japón, la República de Corea, México, Taiwán y Estados Unidos, países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Bursaphelenchus xylophilus</i> (Steiner et Bühner) Nickle <i>et al.</i></p>	<p>o</p> <p>c) ha sido sometida a un proceso adecuado de fumigación con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo cual se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la temperatura mínima de la madera, el índice (g/m³) y el tiempo de exposición (h),</p> <p>o</p> <p>d) ha sido sometida a un procedimiento adecuado de impregnación química a presión con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo cual se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la presión (psi o kPa) y la concentración (%),</p> <p>o</p> <p>e) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura central mínima de 56 °C durante 30 minutos por lo menos, de lo que quedará constancia por medio de la marca "HT" en la madera o en el embalaje de conformidad con la práctica actual, y en los certificados a que se hace referencia en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13.</p>
<p>1.7. Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera en forma de virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho, obtenida total o parcialmente a partir de coníferas (Coniferales) originaria de:</p> <p>— Rusia, Kazajstán y Turquía,</p> <p>— países no europeos, excepto Canadá, China, Japón, la República de Corea, México, Taiwán y Estados Unidos, relación con los que se tiene constancia de la existencia de <i>Bursaphelenchus xylophilus</i> (Steiner et Bühner) Nickle <i>et al.</i></p>	<p>Declaración oficial de que la madera:</p> <p>a) es originaria de zonas de las que se sabe que están exentas de:</p> <p>— <i>Monochamus</i> spp. (especies no europeas),</p> <p>— <i>Pissodes</i> spp. (especies no europeas),</p> <p>— <i>Scolytidae</i> spp. (especies no europeas).</p> <p>La zona se indicará en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13, en el apartado "Lugar de origen",</p> <p>o</p> <p>b) ha sido producida a partir de madera en rollo descortezada,</p> <p>o</p> <p>c) ha sido sometida a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca,</p> <p>o</p>

d) ha sido sometida a un proceso adecuado de fumigación con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo cual se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13, el ingrediente activo, la temperatura mínima de la madera, el índice (g/m³) y el tiempo de exposición (h),

o

e) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura central mínima de 56 °C durante al menos 30 minutos, lo que se indicará en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13.».

6. En la sección I de la parte A del anexo IV, se añadirá el punto 2 siguiente:

«2. Embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y otras plataformas de carga, collarines para paletas, utilizados para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto la madera bruta de un grosor igual o inferior a 6 mm, y la madera transformada o producida por encolado, calor o presión, o por una combinación de estos métodos, originaria de terceros países, excepto de Suiza.

Los embalajes de madera deberán:

— estar fabricados con madera en rollo descortezada, y

— ajustarse a una de las medidas aprobadas que se especifican en el anexo I de la publicación n.º 15 de las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias de la FAO, titulada *Directrices para reglamentar el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional*, y

— llevar una marca que incluya:

a) el código ISO de dos letras del país, un código de identificación del productor y el código de la medida aprobada aplicada al embalaje de madera en la marca que se especifica en el anexo II de la publicación n.º 15 de las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias de la FAO, titulada *Directrices para reglamentar el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional*. A la abreviatura de la medida aprobada incluida en la marca mencionada deberán añadirse las letras "DB",

y

b) en el caso de los embalajes de madera fabricados, reparados o reciclados a partir del 1 de marzo de 2005, también el logotipo contemplado en el anexo II de las mencionadas normas de la FAO. Sin embargo, el requisito no se aplicará temporalmente hasta el 31 de diciembre de 2007 en el caso de los embalajes de madera fabricados, reparados o reciclados antes del 28 de febrero de 2005.».

7. En la sección I de la parte A del anexo IV, el punto 2.1 se sustituirá por el texto siguiente:

<p>«2.1. Madera de <i>Acer saccharum</i> Marsh., incluida la que no conserve su superficie redondeada habitual, que no sea madera en forma de:</p> <p>— madera destinada a la producción de chapa,</p> <p>— virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho, originaria de Estados Unidos y Canadá.</p> <p>originaria de Estados Unidos y Canadá.</p>	<p>Declaración oficial de que la madera se ha sometido a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 % expresado como porcentaje de materia seca, lo cual se acreditará estampando la marca "kiln-dried" o "K.D." (secado en horno), u otra marca reconocida internacionalmente, en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor.».</p>
---	---

8. En la sección I de la parte A del anexo IV, el punto 2.2 se sustituirá por el texto siguiente:

<p>«2.2. Madera de <i>Acer saccharum</i> Marsh., destinada a la producción de chapa, originaria de Estados Unidos y Canadá.</p>	<p>Declaración oficial de que la madera es originaria de una zona de la que se sabe está exenta de <i>Ceratocystis virescens</i> (Davidson) Moreau y está destinada a la producción de chapa.».</p>
---	---

9. En la sección I de la parte A del anexo IV, el punto 3 se sustituirá por el texto siguiente:

<p>«3. Madera de <i>Quercus</i> L. que no sea madera en forma de:</p> <p>— virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho,</p> <p>— barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas, siempre y cuando existan pruebas documentales de que la madera ha sido producida o fabricada por medio de un tratamiento térmico hasta alcanzar una temperatura mínima de 176 °C durante 20 minutos,</p> <p>pero incluida la madera que no conserve su superficie redondeada habitual, originaria de Estados Unidos.</p>	<p>Declaración oficial de que la madera:</p> <p>a) está escuadrada, de modo que ha perdido la superficie redondeada,</p> <p>o</p> <p>b) está descortezada y el contenido en humedad no es superior al 20 % expresado como porcentaje de materia seca,</p> <p>o</p> <p>c) está descortezada y ha sido desinfectada mediante un tratamiento apropiado de aire o agua caliente,</p> <p>o</p> <p>d) si se trata de madera serrada, con o sin corteza residual, ha sido sometida a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca, lo cual se acreditará estampando la marca "kiln-dried" o "K.D." (secado en horno), u otra marca reconocida internacionalmente, en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor.».</p>
---	---

10. En la sección I de la parte A del anexo IV, se suprimirá el punto 4.

11. En la sección I de la parte A del anexo IV, el punto 5 se sustituirá por el texto siguiente:

- | | |
|--|---|
| <p>«5. Madera de <i>Platanus</i> L., excepto la que se presente en forma de virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho, pero incluida la que no conserve su superficie redondeada habitual, originaria de Estados Unidos o Armenia.</p> | <p>Declaración oficial de que la madera se ha sometido a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 % expresado como porcentaje de materia seca, lo cual se acreditará estampando la marca "kiln-dried" o "K.D." (secado en horno), u otra marca reconocida internacionalmente, en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor.».</p> |
|--|---|

12. En la sección I de la parte A del anexo IV, el punto 6 se sustituirá por el texto siguiente:

- | | |
|--|--|
| <p>«6. Madera de <i>Populus</i> L., excepto la que se presente en forma de virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho, pero incluida la que no conserve su superficie redondeada habitual, originaria de países del continente americano.</p> | <p>Declaración oficial de que la madera:</p> <ul style="list-style-type: none"> — ha sido descortezada, <li style="text-align: center;">o — ha sido sometida a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 % expresado como porcentaje de materia seca, lo cual se acreditará estampando la marca "kiln-dried" o "K.D." (secado en horno), u otra marca reconocida internacionalmente, en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor.». |
|--|--|

13. En la sección I de la parte A del anexo IV, el punto 7 se sustituirá por el texto siguiente:

- | | |
|---|---|
| <p>«7.1. Esté incluida o no en la lista de códigos NC de la parte B del anexo V, madera en forma de virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho, obtenida total o parcialmente a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Acer saccharum</i> Marsh., originaria de Estados Unidos y Canadá, — <i>Platanus</i> L., originaria de Estados Unidos o Armenia, — <i>Populus</i> L. originaria del continente americano. | <p>Declaración oficial de que la madera:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) ha sido producida a partir de madera en rollo descortezada, <li style="text-align: center;">o b) que ha sido sometida a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca, <li style="text-align: center;">o c) ha sido sometida a un proceso adecuado de fumigación con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo cual se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la temperatura mínima de la madera, el índice (g/m³) y el tiempo de exposición (h), <li style="text-align: center;">o d) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura central mínima de 56 °C durante al menos 30 minutos, lo que se indicará en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13. |
|---|---|

<p>7.2. Esté incluida o no en la lista de códigos NC de la parte B del anexo V, madera en forma de virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho, obtenida total o parcialmente a partir de <i>Quercus</i> L. originaria de Estados Unidos.</p>	<p>Declaración oficial de que la madera:</p> <p>a) ha sido sometida a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca,</p> <p>o</p> <p>b) ha sido sometida a un proceso adecuado de fumigación con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo cual se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la temperatura mínima de la madera, el índice (g/m³) y el tiempo de exposición (h),</p> <p>o</p> <p>c) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura central mínima de 56 °C durante al menos 30 minutos, lo que se indicará en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13.».</p>
---	---

14. En la sección I de la parte A del anexo IV, se añadirá el punto 7.3 siguiente:

<p>«7.3. Corteza aislada de coníferas (Coniferales), originaria de países no europeos.</p>	<p>Declaración oficial de que la corteza aislada:</p> <p>a) ha sido sometida a un proceso adecuado de fumigación con un fumigante aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo cual se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la temperatura mínima de la madera, el índice (g/m³) y el tiempo de exposición (h),</p> <p>o</p> <p>b) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura central mínima de 56 °C durante al menos 30 minutos, lo que se indicará en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13.».</p>
--	--

15. En la sección I de la parte A del anexo IV, se añadirá el punto 8 siguiente:

<p>«8. Madera utilizada para calzar o soportar carga que no sea de madera, incluida la que no conserve su superficie redondeada habitual, excepto la madera bruta de un grosor igual o inferior a 6mm, y madera transformada producida por encolado, calor o presión, o por una combinación de estos métodos, originaria de terceros países, excepto de Suiza.</p>	<p>La madera reunirá los siguientes requisitos:</p> <p>a) estará fabricada con madera en rollo descortezada, y</p>
--	--

— ajustarse a una de las medidas aprobadas que se especifican en el anexo I de la publicación n° 15 de las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias de la FAO, titulada *Directrices para reglamentar el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional*, e

— incluirá una marca que mencione, cuando menos, el código ISO de dos letras del país, un código de identificación del productor y el código de la medida aprobada aplicada al embalaje de madera en la marca que se especifica en el anexo II de la publicación n° 15 de las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias de la FAO, titulada *Directrices para reglamentar el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional*. A la abreviatura de la medida aprobada incluida en la marca mencionada deberán añadirse las letras "DB",

o sobre una base temporal hasta el 31 de diciembre de 2007;

b) estará fabricada a partir de madera descortezada exenta de parásitos y de huellas de parásitos vivos.»

16. En la sección I de la parte A del anexo IV, el punto 11.1 se sustituirá por el texto siguiente:

«11.01. Vegetales de *Quercus* L. excepto los frutos y semillas, originarios de Estados Unidos.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales indicados en el punto 2 de la parte A del anexo III, declaración oficial de que los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe que están libres de *Ceratocystis fagacearum* (Bretz) Hunt.

11.1. Vegetales de *Castanea* Mill. y *Quercus* L., excepto los frutos y las semillas, originarios de países no europeos.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales indicados en el punto 2 de la parte A del anexo III y en el punto 11.01 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que no se han detectado rastros de *Cronartium* spp. (especies no europeas) en el lugar de producción o en sus inmediaciones desde el comienzo del último ciclo vegetativo completo.»

17. En el punto 12 de la sección I de la parte A del anexo IV, el texto de la columna de la izquierda se sustituirá por el siguiente:

«12. Vegetales de *Platanus* L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de Estados Unidos o Armenia.»

18. En la sección II de la parte A del anexo IV, se suprimirán los puntos 1 y 3.

19. En la parte B del anexo IV, se añadirá el punto 6.3 siguiente:

«6.3. Madera de <i>Castanea</i> Mill.	<p>a) La madera estará descortezada</p> <p style="padding-left: 20px;">o</p> <p>b) Declaración oficial de que la madera:</p> <p style="padding-left: 20px;">i) es originaria de zonas de las que se sabe que están exentas de <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr.,</p> <p style="padding-left: 20px;">o</p> <p style="padding-left: 20px;">ii) ha sido sometida a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 % expresado como porcentaje de materia seca, lo cual se acreditará estampando la marca "kiln-dried" o "KD" (secado en horno), u otra marca reconocida internacionalmente, en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor.</p>	CZ, DK, EL (Creta, Lesbos), IRL, S y UK (excepto la Isla de Man).».
---------------------------------------	--	---

20. En el punto 14.1 de la parte B del anexo IV, en la columna central, se suprimirán las palabras «Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a la corteza enumeradas en el punto 4 de la parte A del anexo III».

21. En los puntos 14.2, 14.3, 14.4, 14.5 y 14.6 de la parte B del anexo IV, en la columna central, se suprimirán las palabras «en el punto 4 de la parte A del anexo III».

22. En la parte B del anexo IV, se añadirá el punto 14.9 siguiente:

«14.9. Corteza aislada de <i>Castanea</i> Mill.	<p>Declaración oficial de que la corteza aislada:</p> <p>a) es originaria de zonas de las que se sabe que están exentas de <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr.,</p> <p style="padding-left: 20px;">o</p> <p>b) ha sido sometida a un proceso de fumigación o a otro tratamiento adecuado contra <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill.) Barr. con un producto aprobado de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo cual se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la temperatura mínima de la corteza, el índice (g/m³) y el tiempo de exposición (h).</p>	CZ, DK, EL (Creta, Lesbos), IRL, S y UK (excepto la Isla de Man).».
---	---	---

23. La sección I de la parte A del anexo V se modificará como sigue:

a) el punto 1.7 se sustituirá por el texto siguiente:

«1.7. Madera, en el sentido del primer párrafo del apartado 2 del artículo 2, siempre y cuando:

a) se haya obtenido, en su totalidad o en parte, de *Platanus* L., incluida la madera que no ha conservado su natural superficie redondeada,

y

- b) corresponda a alguna de las siguientes designaciones de la parte 2 del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾:

Código NC	Designación de la mercancía
4401 10 00	Leña, en trozos, leños, leña menuda, haces de ramillas o formas similares
4401 22 00	Madera que no sea de coníferas, en plaquitas o partículas
ex 4401 30 90	Desperdicios y desechos de madera (excepto el serrín), sin aglomerar en forma de bolas, briquetas, leños o formas similares
4403 10 00	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, tratada con pintura, tinte, creosata u otros agentes de conservación
ex 4403 99	Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical contemplada en la nota de subpartida 1 del capítulo 44, u otra madera tropical, de roble (<i>Quercus</i> spp.) o de haya (<i>Fagus</i> spp.)], en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, no tratada con pintura, tinte, creosata u otros agentes de conservación
ex 4404 20 00	Rodrigones hendidos procedentes de vegetales distintos de las coníferas: estacas y estaquillas de madera, apuntadas sin aserrar longitudinalmente
ex 4407 99	Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical contemplada en la nota de subpartida 1 del capítulo 44, u otra madera tropical, de roble (<i>Quercus</i> spp.) o de haya (<i>Fagus</i> spp.)], aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm;

- b) se suprimirá el punto 1.8.

24. La sección II de la parte A del anexo V se modificará como sigue:

- a) el punto 1.10 se sustituirá por el texto siguiente:

«1.10. Madera, en el sentido del primer párrafo del apartado 2 del artículo 2, siempre y cuando:

- a) se haya obtenido total o parcialmente de:

- coníferas (Coniferales), excepto la madera descortezada,
- *Castanea* Mill., excepto la madera descortezada,

y

- b) responda a alguna de las siguientes designaciones establecidas en la parte 2 del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo:

Código NC	Designación de la mercancía
4401 10 00	Leña, en trozos, leños, leña menuda, haces de ramillas o formas similares
4401 21 00	Madera de coníferas, en plaquitas o partículas
4401 22 00	Madera que no sea de coníferas, en plaquitas o partículas
ex 4401 30	Desperdicios y desechos de madera (excepto el serrín), sin aglomerar en forma de bolas, briquetas, leños o formas similares
ex 4403 10 00	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, tratada con pintura, tinte, creosata u otros agentes de conservación

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1558/2004 de la Comisión (DO L 283 de 2.9.2004, p. 7).

Código NC	Designación de la mercancía
ex 4403 20	Madera de coníferas, en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no ha sido tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación.
ex 4403 99	Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical contemplada en la nota de subpartida 1 del capítulo 44, u otra madera tropical, de roble (<i>Quercus</i> spp.) o de haya (<i>Fagus</i> spp.)], en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, no tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación
ex 4404	Rodrigones hendidos: estacas y estaquillas de madera, apuntadas sin aserrar longitudinalmente
4406	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares
4407 10	Madera de coníferas, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm
ex 4407 99	Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical contemplada en la nota de subpartida 1 del capítulo 44, u otra madera tropical, de roble (<i>Quercus</i> spp.) o de haya (<i>Fagus</i> spp.)], aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm»;

b) el punto 1.11 se sustituirá por el texto siguiente:

«1.11. Corteza aislada de *Castanea* Mill. y coníferas (Coniferales)».

25. En el punto 2 de la sección I de la parte B del anexo V, el tercer guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— *Acer saccharum* Marsh., originaria de Estados Unidos y Canadá».

26. En el punto 5 de la sección I de la parte B del anexo V, el primer guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— coníferas (Coniferales), originarias de países no europeos».

27. El punto 6 de la sección I de la parte B del anexo V se sustituirá por el texto siguiente:

«6. Madera, en el sentido del primer párrafo del apartado 2 del artículo 2, siempre y cuando:

a) se haya obtenido en su totalidad o en parte de los órdenes, géneros y especies que se enumeran a continuación, excepto los embalajes de madera contemplados en el punto 2 de la sección I de la parte A del anexo IV:

— *Quercus* L., incluida la madera que no conserve su superficie redondeada habitual, originaria de Estados Unidos, excepto la que responda a la designación de la letra b) del código NC 4416 00 00 y siempre y cuando existan pruebas documentales de que la madera ha sido sometida a un tratamiento térmico a una temperatura mínima de 176 °C durante 20 minutos,

— *Platanus*, incluida la madera que no conserve su superficie redondeada habitual, originaria de Estados Unidos o Armenia,

- *Populus L.*, incluida la madera que no conserve su superficie redondeada habitual, originaria de países del continente americano,
- *Acer saccharum Marsh.*, incluida la madera que no conserve su superficie redondeada habitual, originaria de Estados Unidos y Canadá,
- *Coníferas* (Coniferales), incluida la madera que no conserve su superficie redondeada habitual, originaria de países no europeos, Kazajstán, Rusia y Turquía,

y

- b) responda a alguna de las siguientes designaciones establecidas en la parte 2 del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo:

Código NC	Designación de la mercancía
4401 10 00	Leña, en trozos, leños, leña menuda, haces de ramillas o formas similares
4401 21 00	Madera de coníferas, en plaquitas o partículas
4401 22 00	Madera que no sea de coníferas, en plaquitas o partículas
4401 30 10	Serrín
ex 4401 30 90	Otros desperdicios y desechos de madera, sin aglomerar en forma de bolas, briquetas, leños o formas similares
4403 10 00	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, tratada con pintura, tinte, creosata u otros agentes de conservación
4403 20	Madera de coníferas en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no esté tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación
4403 91	Madera de roble (<i>Quercus spp.</i>) en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no esté tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación
ex 4403 99	Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical contemplada en la nota de subpartida 1 del capítulo 44, u otra madera tropical, de roble (<i>Quercus spp.</i>) o de haya (<i>Fagus spp.</i>)], en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, no tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación
ex 4404	Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas sin aserrar longitudinalmente
4406	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares
4407 10	Madera de coníferas, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm
4407 91	Madera de roble (<i>Quercus spp.</i>) aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm
ex 4407 99	Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical contemplada en la nota de subpartida 1 del capítulo 44, u otra madera tropical, de roble (<i>Quercus spp.</i>) o de haya (<i>Fagus spp.</i>)], aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm
4415	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera
4416 00 00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas
9406 00 20	Construcciones prefabricadas de madera».

28. El punto 7 de la sección II de la parte B del anexo V se sustituirá por el texto siguiente:

«7. Madera, en el sentido del primer párrafo del apartado 2 del artículo 2, siempre y cuando:

a) se haya obtenido total o parcialmente de coníferas (Coniferales), excepto la madera descortezada originaria de terceros países europeos, y *Castanea* Mill., excepto la madera descortezada,

y

b) responda a alguna de las siguientes designaciones de la parte 2 del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo:

Código NC	Designación de la mercancía
4401 10 00	Leña, en trozos, leños, leña menuda, haces de ramillas o formas similares
4401 21 00	Madera de coníferas, en plaquitas o partículas
4401 22 00	Madera que no sea de coníferas, en plaquitas o partículas
ex 4401 30	Desperdicios y desechos de madera (excepto el serrín), sin aglomerar en forma de bolas, briquetas, leños o formas similares
ex 4403 10 00	Madera en bruto, que no esté descortezada, desalburada o escuadrada y tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación
ex 4403 20	Madera de conífera en bruto, que no esté descortezada, desalburada o escuadrada y no esté tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación
ex 4403 99	Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical contemplada en la nota de subpartida 1 del capítulo 44, u otra madera tropical, de roble (<i>Quercus</i> spp.) o de haya (<i>Fagus</i> spp.)], en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, no tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación
ex 4404	Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas sin aserrar longitudinalmente
4406	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares
4407 10	Madera de coníferas, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm
ex 4407 99	Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical contemplada en la nota de subpartida 1 del capítulo 44, u otra madera tropical, de roble (<i>Quercus</i> spp.) o de haya (<i>Fagus</i> spp.)], aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm
4415	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera
9406 00 20	Construcciones prefabricadas de madera».

29. En la sección II de la parte B del anexo V, se añadirá el punto 9 siguiente:

«9. Corteza aislada de coníferas (Coniferales), originaria de terceros países europeos».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 2004

por la que se establece un apoyo logístico para el sistema Traces

[notificada con el número C(2004) 3584]

(2004/675/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando lo siguiente:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 37 y 37 bis,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 20,

Vista la Decisión 92/438/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, sobre la informatización de los procedimientos veterinarios aplicables a la importación (proyecto SHIFT) y por la que se modifican las Directivas 90/675/CEE, 91/496/CEE y 91/628/CEE así como la Decisión 90/424/CEE y se deroga la Decisión 88/192/CEE ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 12,

(1) En el punto 23 de su Resolución A5-0396/2000 sobre el informe especial nº 1/2000 del Tribunal de Cuentas relativo a la peste porcina clásica ⁽⁴⁾, el Parlamento Europeo solicita que «el Sistema de control del desplazamiento de animales (ANIMO) se gestione y desarrolle bajo el pleno control de la Comisión».

(2) La Decisión 2004/292/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, relativa a la aplicación del sistema Traces y por la que se modifica la Decisión 92/486/CEE ⁽⁵⁾, impone a todos los Estados miembros la obligación de participar en este sistema como muy tarde el 31 de diciembre de 2004.

(3) Once Estados miembros participan plenamente desde el 1 de abril de 2004 o el 1 de mayo de 2004 en el sistema Traces y resulta indispensable un apoyo logístico a tal efecto. La necesidad de dicho apoyo técnico aumentará con la participación de todos los Estados miembros, así como de usuarios no institucionales.

(4) La instauración de este apoyo deberá ponerse a prueba durante un período inicial de quince meses tras lo cual deberá evaluarse y adaptarse en su caso.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19; Decisión cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 325 de 12.12.2003, p. 31).

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 315 de 19.11.2002, p. 14).

⁽³⁾ DO L 243 de 25.8.1992, p. 27; Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ DO C 85 de 23.3.2000, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 94 de 31.3.2004, p. 63.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del sistema informático veterinario integrado «Traces» previsto por la Decisión 2003/24/CE, la Comisión establece un apoyo logístico destinado a ayudar a los usuarios del sistema durante un período inicial de quince meses.

Artículo 2

A efectos de la instauración del apoyo logístico contemplado en el artículo 1, la Comisión dispondrá de 300 000 euros.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión
